



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	23-162-31-03-002-2020-00097-00
Proceso:	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO EN EJECUCION
Demandante:	VICTOR HUGO CALA BRUGES
Demandado:	FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO
Asunto:	ACEPTA IMPEDIMENTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el doctor César Gabriel Gómez Cantero a través de proveído fechado 18 de febrero de 2020, calenda en la cual, fungía como Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, de la siguiente manera.

Al despacho el proceso de restitución de inmueble arrendado con ejecución subsiguiente de mayor cuantía promovido por FUAD LAKAH CASTAÑO contra VICTOR HUGO CALA BRUGES, radicado N° 23-162-31-030-01-2018-00158-00, para resolver lo pertinente, dado que el día 21 de enero de 2020 el doctor MAURICIO ANTONIO GARCÉS MERCADO presento poder para representar a la parte demandante, la cual se encuentra siendo ejecutada.

De vieja data el titular del Juzgado se ha venido declarando impedido con el mencionado profesional del derecho, por enemistad grave "En razón de que el mencionado profesional, cada vez que se le decide adversamente algún proceso o petición, denigra contra el titular del juzgado y algunos otros empleados del mismo, mostrando un comportamiento intolerante reiterado, circunstancia que ha roto el normal equilibrio anímico del juez y afectan la debida imparcialidad de todo juzgador, el suscrito se declara impedido por enemistad grave con el abogado MAURICIO ANTONIO GARCÉS MERCADO."

"Sumado a lo anterior, el citado profesional llegó al colmo de sustraerse el día 1 de marzo de 2013 de la secretaría del juzgado, luego de pedir el expediente, el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por GLADIS DEL CARMEN VILLALBA ESPITIA y otros contra ELECTRICARIBE SA ESP, Rad. N° 2013 - 00054 - 00, por lo cual la citadora del juzgado hubo de conducirlo con la policía hasta la sede del despacho judicial, para conminarlo a la devolución del expediente, suscitándose un hecho escandaloso y bochornoso, situación que ha generado mayor desconfianza y rechazo con el abogado GARCÉS MERCADO."

Razón por la cual, se declara impedido para seguir conocimiento del asunto y ordena la remisión a este despacho judicial, conforme lo indicado en el artículo 144 del C.G.P.

Pues bien, frente al tópico de impedimentos y recusaciones la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia N° ATP1239-2021 de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), precisó:

"Sea lo primero señalar que la finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que proteja a los ciudadanos de una recta y cumplida administración de justicia, esto es, que la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no se encuentre perturbada por alguna circunstancia ajena al proceso.

De esta forma, deviene necesario recordar que la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en señalar que el instituto de los impedimentos consiste en

una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hace el funcionario judicial con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierte que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en él se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la ley.

Igualmente, la autoridad jurisdiccional que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud -lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho-, expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto.”

Ahora, con base a los lineamientos jurisprudenciales que antecede y de cara al impedimento formulado y descrito en líneas que anteceden, sería del caso aceptar tal determinación, de no ser porque a la fecha del presente proveído, el Doctor César Gabriel Gómez Cantero ya no funge como Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, de manera que se considera que la causal invocada por éste en su auto de fecha 15 de septiembre de 2020, no se encuentra actualmente fundada, por carencia de objeto.

En un caso de similares derroteros al que nos ocupa, el H. Tribunal Superior de Distritito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia –Laboral, en proveído de fecha 26 de julio de 2021, M.P. Dr. Marco Tulio Borja Paradas, indicó:

“La consecuencia y objetivo de declarar fundado el impedimento de un juez para conocer del proceso, es que éste –el proceso– sea remitido a otro Despacho judicial, a fin de ser conocido por un funcionario judicial que no tenga motivo de afectar su imparcialidad.

Luego, ninguna lógica o sentido tiene estudiar y mucho menos declarar fundado el impedimento de una persona que ya no es juez en el Despacho en donde cursa el proceso, pues con o sin la aceptación del impedimento, en últimas no va a conocer del proceso, por la razón indicada.

Entonces, lo que aprecia esta Sala es la total carencia de objeto o sustracción de materia para dilucidar si el proceso debe pasar al conocimiento de otro funcionario judicial, habida cuenta que quien manifestó el impedimento, ya no es juez en el Despacho Judicial en donde fue asignado y cursa el proceso.

Dicho lo anterior, se declarará infundado, por carencia de objeto, el impedimento, y, por ende, se remitirá el proceso al Juzgado al cual fue asignado su conocimiento.”

Acorde a lo anterior, además de declarar infundado el impedimento de fecha 15 de septiembre de 2020, dispondrá en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 140 del C.G.P., su envío al Superior para que resuelva según su competencia. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento alegado por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, de conformidad a lo establecido en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Superior de Distritito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia –Laboral, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO

JUEZA